

# PROTECCION DEL AMBIENTE Y PRESERVACION DE LA NATURALEZA

MARIO CERDA MEDINA  
Universidad de Concepción

En una colaboración aportada a las VIII Jornadas de Derecho Público, efectuadas en octubre de 1976, y denominada *Algunos Aspectos del Sistema Constitucional Chileno*, en el acápite N° 10, intitulado *Integración del hombre con la naturaleza en las Actas Constitucionales*, tuvimos oportunidad de examinar brevemente el artículo 10 N° 18 del Acta Constitucional N° 3, promulgada por el Decreto-Ley N° 1552 de 13 de septiembre de 1976, denominada "Derechos y Deberes Constitucional", verdadera novedad en nuestro panorama jurídico constitucional, ya que ni la Constitución de 1833 ni la de 1925, se habían ocupado del medio ambiente y de la tutela y preservación de la naturaleza.

El artículo 1° de dicha Acta Constitucional declara que *Los hombres nacen libres e iguales en dignidad. Esta Acta constitucional asegura a todas las personas:*

N° 18: *El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.*

*La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de algunos derechos o libertades para proteger el medio ambiente.*

*La integridad territorial de Chile comprende la de su patrimonio ambiental.*

Exponíamos en aquel trabajo que la disposición citada se apartaba decididamente de la ideología liberal — singularmente en su aspecto económico — que hasta entonces había informado nuestra organización jurídico-política fundamental, afirmando la importancia superlativa de dicha norma, que miraba nada menos que a la supervivencia de la especie humana.

Pensábamos y expresábamos también allí que a esa altura del

tiempo, ningún jurista podía ignorar que la existencia del hombre sobre la tierra estaba amenazada por la creciente e incontrolada acción de ese mismo hombre sobre su entorno físico. Agregábamos que para todo hombre culto el optimismo del progreso y expansión ilimitada propio de la época moderna, ya había pasado.

Para confirmar nuestras afirmaciones abundábamos en referencias históricas que, a nuestro modesto juicio, demostraban en forma objetiva e irredargüible como el hombre había destruido su propio nido con la incontenible y creciente destrucción de la vegetación y la extinción progresiva de la flora y de la fauna, contaminación de las aguas y de la atmósfera en todos los continentes.

El peligro era real y había sido denunciado en todos los tonos posibles por eminencias del mundo científico, filosófico y literario.

La Constitución Política de 1980, algún tiempo después, recoge en parte de las ideas contenidas en el Acta N° 30, y en su artículo 19 N° 8º aseguró a todas las personas:

*El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, agregando que: Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.*

En el inciso segundo dispone que: *La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos y libertades para proteger el medio ambiente.*

Como puede verse, la Constitución de 1980 conserva en el artículo 19 N° 8 las ideas contenidas en el artículo 1º N° 18º del Acta Constitucional al N° 30 pero omite la frase final de dicho artículo: "La integridad territorial de Chile comprende la de su patrimonio ambiental".

En cambio, el artículo 19 N° 24 inciso segundo, parte final, establece que la función social de la propiedad comprende: *La conservación del patrimonio ambiental.*

¿Cuál fue la razón de este cambio? ¿Cuál protección del medio ambiente y preservación de la naturaleza era más eficaz y de mayor alcance, la del Acta N° 30 la de la Constitución de 1980? No vamos a detenernos en el examen y solución de este problema que, en todo caso, juzgamos interesante.

Como fueren seguimos sosteniendo que la incorporación al ordenamiento constitucional chileno del "derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ha sido afortunada y deberá conducir, cuanto antes mejor, a una adecuada regulación legal —en todos los ámbitos y no solamente en el derecho patrimonial para

hacer efectivo el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, garantizados en el artículo 19 N<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>, tan íntimamente ligados y complementados con el derecho a vivir en su ambiente libre de contaminación, que parecen únicamente matices de un derecho mayor a la existencia.

La presente comunicación no proporciona nuevos antecedentes a los gravísimos problemas que ponen en jaque a la existencia del hombre sobre la tierra, sobre los cuales existe una literatura abundantísima, lo mismo que el conocimiento de visu u oídas de los innumerables casos de víctimas de la contaminación ambiental.

Nuestro objetivo es mucho más modesto, pues se limita a reunir algunas normas para la protección del medio ambiente y la preservación de la naturaleza, paisaje y patrimonio artístico e histórico que figuran en algunas constituciones europeas antiguas y contemporáneas, todo ello con la intención de fomentar la preocupación de los hombres de derecho por materias tan importantes como las indicadas.

Constitución Federal de la Confederación Suiza.  
de 29 de mayo de 1874.

Art. 24.

1. La Confederación desempeñará la supervisión sobre la policía de embalses y bosques.
2. Contribuirá a la corrección y contención de los torrentes, así como a la repoblación forestal de las comarcas donde éstos tengan su fuente, y decretará las medidas necesarias para asegurar la conservación de estas obras y de los bosques existentes.

Art. 24 bis. (insertado por votación popular el 25 de octubre de 1908 y modificado por nueva votación popular de 7 de diciembre de 1975).

1. Para asegurar la utilización racional y la protección de los recursos acuíferos, así como para luchar contra la acción dañosa del agua, la Confederación, considerando el conjunto de la economía hidrológica, dictará por medio de la ley, principios generales que respondan al interés general acerca de:

- a. la conservación y ordenación de las aguas, especialmente en cuanto al abastecimiento de agua potable así como el enriquecimiento de las aguas subterráneas;
- b. La utilización de las aguas para la producción de energía y para refrigeración;

c. La regulación de los niveles y caudales de aguas superficiales y subterráneas, las desviaciones de agua respecto a su cauce natural, los riegos y los drenajes, así como otras intervenciones en el ciclo de las aguas.

2. Con los mismos fines la Confederación adoptará disposiciones sobre:

- a. La protección de las aguas superficiales y subterráneas contra la contaminación y el mantenimiento de los caudales mínimos convenientes;
- b. la policía de diques de contención, incluyendo las correcciones de los cursos de agua y la seguridad de las obras de embalse;
- c. las intervenciones que tengan por objeto influir sobre las precipitaciones atmosféricas;
- d. la investigación y aprovechamiento de datos hidrológicos;
- e. el derecho de la Confederación a requisar los recursos hidrológicos necesarios para sus servicios de transportes y de comunicación, a cambio del pago de los correspondientes derechos y la compensación equitativa de los inconvenientes que de ello deriven.

3. En el ejercicio de su competencia la Confederación tendrá en consideración las necesidades y salvaguardará las posibilidades de desarrollo de las regiones de donde provengan las aguas y de los cantones afectados.

Art. 24 quinquies (añadido por votación popular el 24 de noviembre 1957).

1. Es de competencia de la Confederación la legislación sobre energía atómica.

2. La Confederación dictará normas sobre protección contra los peligros de radiaciones ionizantes.

Art. 24. sexies. (añadido por votación popular el 27 de mayo 1962)

1. Depende del derecho cantonal la protección de la naturaleza y del paisaje.

2. La Confederación deberá en el cumplimiento de sus tareas, preservar los rasgos característicos del paisaje y de los lugares, los sitios evocadores del pasado y las curiosidades naturales y los monumentos, y conservarlos intactos dondequiera que haya un interés general preponderante.

3. La Confederación podrá sostener mediante subvenciones los esfuerzos en pro de la protección de la naturaleza y del paisaje y pro-

ceder por vía de contrato de expropiación, a adquirir o mantener reservas naturales, sitios evocadores del pasado y monumentos de importancia nacional.

4. La Confederación está autorizada a legislar sobre la protección de la fauna y de la flora.

Art. 24 septies. (aceptado por votación popular de 6 de junio de 1971)

1. La Confederación legislará sobre la protección del hombre y de su ambiente natural contra las interferencias nocivas o molestas que se infrinjan y combatirá, en especial, la contaminación del aire y del ruido.

2. Compete a los Cantones la ejecución de las normas federales, a menos que la ley las reserve a la Confederación.

Art. 25. La Confederación tendrá la facultad de dictar disposiciones legislativas para regular el ejercicio de la pesca y de la caza, con vistas especialmente a la conservación de la caza mayor en las montañas y a la protección de las aves útiles a la agricultura y a la silvicultura.

*Constitución italiana de 22 de diciembre de 1947.*

Artículo 9 inciso 2º: *La República ... salvaguardará el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la Nación.*

*Constitución de Checoslovaquia de 11 de julio de 1960.*

Art. 15 N° 2.

*El Estado velará por el embellecimiento continuo y la protección de la naturaleza en todos sus aspectos, así como por la salvaguardia de la belleza de los lugares paisajísticos de la patria, con el fin de promover de este modo una fuente cada vez más fecunda de bienestar para el pueblo y un marco adecuado susceptible de beneficiar a la salud de los trabajadores y de permitirles la restauración de sus fuerzas.*

*Constitución de Yugoslavia de 21 de febrero de 1974.*

Artículo 12.

*El hombre tiene derecho a un medio ambiente salubre.*

*La comunidad social asegurará las condiciones para el ejercicio de este derecho.*

Artículo 193.

*Toda persona que explote el suelo, el agua u otros bienes naturales deberá hacerlo en tal forma que asegure las condiciones de traba-*

*jo y de vida del hombre en un medio ambiente salubre. Y todos tendrán la obligación de conservar la naturaleza y sus bienes, los objetos naturales de valor y los monumentos culturales.*

*Constitución de la República Democrática Alemana de 7 de Octubre de 1974 (Texto revisado de la de 1969).*

Artículo 15.

*1. El suelo de la República Democrática Alemana es una de sus más preciosas riquezas naturales y deberá ser protegido y explotado racionalmente. El suelo explotado agrícola o forestalmente sólo lo podrá ser substraído a su destino con autorización de los órganos estatales responsables.*

*2. El Estado y la sociedad velarán, en interés del bienestar del pueblo, por la protección de la naturaleza. Deberán ser garantizados por los órganos competentes, y será, además, tarea de todo ciudadano la limpieza de las aguas y del aire, así como la protección de la flora y de la fauna y de las bellezas paisajísticas de la Patria.*

*Constitución de Malta de 13 de diciembre de 1974.*

Artículo 9º.

*El Estado salvaguardará el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la Nación.*

*Constitución de Grecia de 9 de junio de 1975.*

Artículo 24.

*1º Constituye obligación del Estado la protección del ambiente natural y cultural. El Estado estará obligado a adoptar medidas especiales, preventivas o represivas, con vista a la conservación de aquél.*

*"La ley regulará las modalidades de la protección de los bosques y de los espacios forestales en general. Queda prohibido la modificación del destino de los bosques y espacio demianales forestales, salvo si su explotación agrícola tuviese más valor desde el punto de vista de la economía nacional o si cualquier otro uso resultare necesario con vistas al interés público.*

*Constitución de Polonia (Texto refundido de 16 de febrero de 1976)*

Art. 12.

*2. La República Popular de Polonia garantiza la protección y la preservación racional del medio ambiente que constituye un bien nacional.*

Art. 71.

*Los ciudadanos de la República Popular de Polonia tienen derecho al aprovechamiento del ambiente natural y el deber de defenderlo.*

*Constitución de Portugal de 2 de abril de 1976.*

*Art. 66. Del ambiente y calidad de la vida.*

1. Todos tendrán derecho a un ambiente de vida, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo.

2. Corresponde al Estado, mediante órganos propios y la apelación a iniciativas populares:

a. Prevenir y controlar la contaminación (poluição) y sus efectos y las formas perjudiciales de erosión;

b. ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados;

c. crear y desarrollar reservas y parques naturales y de recreo, así como clasificar y proteger paisajes y lugares, de tal modo que se garantice la conservación de la naturaleza y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico;

d. promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica.

3. Todo ciudadano perjudicado o amenazado en el derecho a que se refiere el número 1 podrá pedir, con arreglo a lo previsto en la ley, la cesación de las causas de violación del mismo y la correspondiente indemnización;

4. El Estado deberá promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de todos los portugueses.

*Constitución de España de 31 de octubre de 1978.*

Art. 45

1. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los

términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

*Constitución de la U.R.S.S. de 7 de octubre de 1977.*

Artículo 67.

*Los ciudadanos de la U.R.S.S. tienen el deber de cuidar de la naturaleza y proteger sus riquezas.*